



Iniciativa de la  
Diputada Carolina O'Farrill Tapia  
Coordinadora del Grupo parlamentario del Partido  
Convergencia en la que se solicita la reforma al artículo  
3 de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Puebla.  
29 de Julio de 2009



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTES.**

La que suscribe Diputada Carolina O'Farrill Tapia con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.** De conformidad con los siguientes.

**Antecedentes:**

1. El pasado 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en consecuencia entró en vigor por la aprobación del constituyente federal de importantes adecuaciones a la Carta Magna que impulsan el fortalecimiento de la competencia electoral por el poder político.
2. La reforma electoral impuso deberes a las entidades federativas, con la idea de atender el principio de sistematización del orden jurídico nacional, respetando en todo momento la autonomía de los Estados para encuadrar, la esencia de ésta a las circunstancias políticas electorales particulares.
3. El día 12 de febrero del año en curso esta soberanía tuvo a bien aprobar las reformas a nuestra constitución local en materia electoral las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el pasado 13 de abril del año en curso.

4. En el artículo 3 de de la Constitución del Estado, párrafo segundo se especifica que el **voto es la única forma de expresar la voluntad popular**, que contraviene lo establecido en los artículos 1º, 3º, 28, 39, 40, 41, fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende, que los mexicanos cuentan con otros instrumentos a través de los cuales los ciudadanos pueden manifestar su voluntad popular. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado diciendo que “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provee de una definición de democracia que trasciende la formal, pues el artículo 3º constitucional, afirma que existe como mecanismo para arribar al mejoramiento de las condiciones materiales de vida del pueblo y parte sustantiva de un sistema democrático”<sup>1</sup>.
5. El Ministro de la Corte Góngora Pimentel abunda el razonamiento diciendo: “Rousseau escribió que los ingleses se sentían libres, porque iban a votar cada dos años, pero que luego de hacerlo, volvían a ser tan esclavos como antes. Para el pensador ginebrino, el solo hecho de votar no garantiza el buen gobierno de la sociedad, para ello, además es necesaria la presencia constante del pueblo en los actos de gobierno, y desde luego que sus ciudadanos vigilen esos actos, y en cuanto se dan, puedan corregirlos si salen mal.”<sup>2</sup>
6. Coincidimos en Convergencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar que “es necesaria la presencia constante de los ciudadanos en las tareas

---

<sup>1</sup> versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada el lunes 13 de julio de dos mil nueve.

<sup>2</sup> Ministro Góngora Pimentel en su intervención durante la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada el lunes 13 de julio de dos mil nueve.

de gobierno, ya vigilando que se haga bien, ya sugiriendo o imponiendo correcciones. De esto, depende en gran medida que los gobiernos procuren dedicarse al bienestar del pueblo y de la nación, como lo ordena el artículo 39 de nuestra Carga Magna, y que en su acción no haya lugar a la impunidad, a la arbitrariedad y al autoritarismo”<sup>3</sup>.

Asimismo, existen extranjeros en nuestro país que aunque no votan, si expresan su voluntad en otras formas, lo mismo sucede cuando se trata de menores de edad que disponen en la constitución Federal y Poblana de otras formas de expresión de su voluntad y que quedarían excluidos cuando se indica que es solamente a través del voto que se puede expresar su voluntad.

### **Antecedentes a una segunda modificación al artículo 3 de nuestra carta magna en el estado.**

La modificación que proponemos al Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla se refiere a que **el voto no puede ser transferible**, toda vez que nos hemos dado cuenta de que en algunos estados de la república, se sigue permitiendo que mediante los convenios de coalición que celebran los partidos políticos se transfieran votos a efecto de conservar su registro o para tener derecho a la asignación de diputados por la vía de representación proporcional, como es el caso del Estado de México.

### **Antecedentes Para una tercera modificación al mencionado artículo 3 de la Constitución Estatal.**

1. Convergencia ha apostado que en una democracia todas las voces deben ser escuchadas y deben ser respetadas, por ello es sano que todas las fuerzas políticas tengan el grado de representación que les dé la sociedad y que sea solamente la

---

<sup>3</sup> Ibídem.

sociedad la que se las quite cuando así lo considere, por tanto, no aceptamos que desde el poder se atente contra la pluralidad y contra la democracia.

2. Nuestra Constitución Estatal puede llegar a ser considerada excluyente y regresiva por no otorgar rango constitucional a una de las demandas más exigidas por la sociedad como lo son las candidaturas ciudadanas; prueba de ello, ha sido el movimiento denominado “voto nulo” o voto en blanco de la elección de 2009.
3. Convergencia apoya y ha apoyado decididamente la apertura a las candidaturas ciudadanas, evitando los intereses de la partidocracia, que ha sido una constante que lesiona a un verdadero sistema de partidos actuantes, el espíritu de la pluralidad de las expresiones ideológicas de este país y empobrece en gran medida la cultura democrática de la nación.
4. Se ha hecho una tradición autoritaria del partido en el poder que sé imponga la noción de que...“es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos la de postular candidatos”..., tal como lo recoge el artículo 175 del COFIPE, fruto de un arreglo de los partidos dominantes pero contrario al espíritu y los principios democráticos de la Constitución.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO:** El Constituyente del 17 tuvo muy claro, al establecer los artículos 39 y 41, que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y que se ejerce por medio de los Poderes, al tiempo que contempla en el artículo 35 el derecho de cada ciudadano mexicano a poder ser



Iniciativa de la  
Diputada Carolina O'Farrill Tapia  
Coordinadora del Grupo parlamentario del Partido  
Convergencia en la que se solicita la reforma al artículo  
3 de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Puebla.  
29 de Julio de 2009



votado para todos los cargos de elección popular. Por estas contundentes razones, la representación política nunca puede estar por encima de los derechos de los ciudadanos.

**SEGUNDO:** La expresión de la voluntad popular junto con las garantías individuales, y de los derechos sociales, dibujan el entramado para dar vida a un pacto social y, desde luego, para lograr ese pacto social es evidente que la democracia formal no es suficiente., así lo ha manifestado la Corte Suprema de la Nación.

**TERCERO:** Es inadmisibles que los partidos políticos, considerados por la propia ley suprema como entidades de interés público, actúen a contracorriente en aras de mantener los privilegios de sus élites internas y de sus burocracias. Por tanto, resulta paradójico que la transición a la democracia, que ha dado lugar a una mayor competencia electoral, no haya incluido en ningún caso la figura de las candidaturas ciudadanas. Y que más paradójico resulta que los partidos políticos cancelen la participación de los ciudadanos y desconozcan que entre los millones de ciudadanos que no pertenecen a ningún partido político existan los mejores y más auténticos liderazgos sociales.

**CUARTO:** El ciudadano, es el centro y el fin último de la política. Por ello, su derecho consagrado constitucionalmente está por encima de los partidos políticos, por tanto, se conculcan los derechos políticos de los ciudadanos cuando este derecho es eliminado por un sistema partidocrático, como en el caso que hoy nos ocupa.

**QUINTO:** Convergencia, como partido socialdemócrata, aspira a que por medio del voto ciudadano se logre un amplio y profundo mejoramiento en el bienestar de todas y todos y de

un Estado responsable que garantice sus derechos para ejercer en plenitud las prerrogativas que le son inherentes y se encuentran consagradas constitucionalmente.

**SEXTO:** Votar es un derecho fundamental del ciudadano, y en realidad es lo que lo define como tal, como ciudadano por lo que reducir la ciudadanía al solo hecho de sufragar, es dejarla totalmente inoperante e ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa de Decreto:

**ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma el Artículo 3 en su párrafo segundo y la modificación al segundo párrafo y agregado de un tercer párrafo a la fracción III del mismo artículo de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Puebla.**

- **ARTÍCULO 3, párrafo segundo:** La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El voto es universal, libre, secreto, directo e intransferible, **como uno de los instrumentos de expresión de la voluntad popular.** La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
- **ARTICULO 3 Fracción III.-** Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- **Párrafo segundo** Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- Los ciudadanos de manera independiente, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva, y de acuerdo a la excepción estipulada en el artículo 2, apartado A fracciones III y VII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**ATENTAMENTE**